



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4568

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3277 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3691 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

Que mediante radicado 2008ER44089 del 3 de Octubre de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.922, a nombre de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 74-41 hoy Avenida Carrera 20 No. 74-41 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 1155 del 30 de Enero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3277 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ENRIQUE MORA, en nombre de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., el 26 de Junio de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2009ER30925 del 3 de Julio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3277 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 3277 de fecha 19 de marzo de 2009, notificada personalmente el 26 de junio de 2009, mediante la cual se dispuso "Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Av. K 20 No. 74-41 (Sentido

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Norte-Sur), Localidad de Barrios Unidos", con el fin de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaría bajo el No. 2008ER44089 del 3 de octubre de 2008.

Viabilidad v oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 26 de junio de 2009.

Antecedentes de Hecho

1. 1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 1155 del 30 de Enero de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

(...)

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, de control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención, administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4568

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3277 del 19 de Marzo de 2009), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la ubicación de la valla comercial en una zona donde el suelo se destinó para un uso residencial general y de ocupación de espacio público (ubicación en antejardín).

Sobre este particular, es importante anotar que las regulaciones sobre publicidad exterior visual en el Distrito Capital encuentran su razón de ser en establecer las condiciones de ubicación de las vallas en relación con el uso de suelo del predio donde se pretendan instalar.

Por lo anterior, la restricción expuesta en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 debe aplicarse teniendo en cuenta los usos permitidos del predio donde se encuentra ubicada la valla, y no solamente la zona en que el predio se localiza.

Por eso, en aplicación del principio de conservación de las normas, la Secretaría Distrital de Ambiente debe analizar las normas del Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta los usos permitidos que tiene el predio donde se encuentre ubicada la valla.

La valla comercial ubicada en el predio de nomenclatura urbana Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 contrario a lo que afirma la Administración, no se encuentra en una zona residencial general, tal y como a continuación paso a exponer:

*Lo aducido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 1155 del 30 de enero de 2009, no es cierto pues de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, y el plano de la zona donde se encuentra ubicada la valla objeto del presente recurso, la Secretaría Distrital de Planeación declaró esa zona como **ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE**, UPZ No. 98 Los Alcázares.*

Esta zona donde se encuentra ubicada la valla, según el POT y la UPZ corresponde a una "Zona Área de Actividad Múltiple", y no a una zona residencial general como afirma equivocadamente la Secretaría en su concepto técnico.

Respecto al argumento expresado por la Secretaría para negar el registro, relacionado con la ubicación en espacio público de la valla, porque según aduce, se encuentra en el antejardín, es importante recalcar lo que menciona el Artículo 1, del Decreto 735 de 1993 referente a la Finalidad del tratamiento de actualización.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

"Artículo 1º.- Finalidad del tratamiento general de actualización. El tratamiento general de actualización cumple la finalidad de regular la transformación de áreas urbanizadas para hacer posible la densificación racional y la adaptación de sus estructuras físicas y de sus usos a las nuevas necesidades de la ciudad. Los terrenos que se someten a éste tratamiento tienen la posibilidad de ser edificados y las edificaciones la de ser adecuadas, ampliadas, modificadas o demolidas totalmente para ser reemplazadas por nuevas construcciones."

De acuerdo a este artículo se deduce que el tratamiento de actualización consiste en la transformación de las áreas urbanas de acuerdo a las necesidades de la ciudad. Cabe anotar que si se analiza el perfil urbano de la manzana donde se encuentra ubicado el predio objeto de estudio se observa que las construcciones han sido modificadas, y ocupan la totalidad del predio sobre la Avenida Caracas. Por otra parte el predio objeto de solicitud es un lote medianero, donde sus vecinos colindantes ya modificaron sus predios y ocuparon la totalidad del lote sobre la avenida caracas.

Como el tema referente al predio, es la colocación de la valla nos remitimos a estudiar lo referente al antejardín en el **artículo 10 del decreto 735 de 1993** se cita varios apartes aplicables a defender la posición que nos atañe:

"Artículo 10º.- Determinación y dimensionamiento de antejardines. El D.A.P.D. determinará el momento de otorgar el certificado de delineación urbana la exigencia o no de los antejardines y las dimensiones de los mismos cuando se exijan. **Esta determinación se hará por costado de manzana, según el desarrollo del sector, de conformidad con los siguientes criterios:**

a) Cuando en el costado de manzana existan una o más edificaciones permanentes que hayan previsto antejardines con dimensiones diferentes, para las nuevas edificaciones se determinará el antejardín por el de mayor dimensión que se presente en la edificación o edificaciones permanentes. No será obligatorio igualar la mayor dimensión existente sino otra menor cuando ésta predomine en los antejardines de las edificaciones permanentes del mismo costado de manzana.

b) Cuando un predio colinde por ambos costados con edificaciones permanentes que presenten antejardines con igual dimensión o sin antejardín, **se debe empatar con éstas.** En caso que las edificaciones permanentes colindantes presenten dimensiones diferentes de antejardín, se debe prever el antejardín de mayor dimensión y solucionar el empate con el de menor dimensión en una longitud de fachada no mayor a tres (3) metros (ver gráfico 11).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

CONCEPTO:

De acuerdo con el análisis hecho en el presente informe se desvirtúa el concepto relacionado con la ubicación de la valla sobre antejardín, de la Resolución 3277 del 19 de Marzo del 2009 de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, pues queda demostrado que el predio donde se encuentra ubicada la valla tiene una **destinación 21** que corresponde a **CORREDOR COMERCIAL OFICINAS Y CONSULTORIOS zona de Actividad Múltiple**; lo referente al antejardín en el artículo 10 del decreto 735 de 1993 se establece que la determinación de antejardines se hará por costado de manzana, según el desarrollo del sector, de conformidad con los siguientes criterios:

Cuando un predio colinde por ambos costados con edificaciones permanentes que presenten antejardines con igual dimensión o sin antejardín, se debe empatar con éstas.

Por lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente otorgue el registro, con base en los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, que han logrado desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la Resolución 3277 del 19 de Marzo de 2009 por la Administración, respecto de la zona y los usos permitidos del suelo del inmueble, que como se logró probar, permite usos de actividad múltiple en el inmueble tantas veces mencionado.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan.

Los hechos que han quedado plenamente demostrados en el presente recurso, muestran que el inmueble donde se encuentra la valla comercial identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 20 No. 74-41, es un inmueble que se encuentra en una zona DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE que permite usos comerciales y de servicios, tal y como consta en la UPZ 98 Los Alcázares y **cabe anotar que si se analiza el perfil urbano de la manzana donde se encuentra ubicado el predio objeto de estudio se observa que las construcciones han sido modificadas, y ocupan la totalidad del predio sobre la Avenida Caracas.**

Por otra parte el predio objeto de solicitud es un lote medianero, donde sus vecinos colindantes va modificaron sus predios y ocuparon la totalidad del lote sobre la avenida caracas.

Sobre el particular, es importante poner de presente que las prohibiciones que las normas establecen para los particulares, deben ser interpretadas y aplicadas de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





*manera literal, restrictiva y taxativa, lo cual da como consecuencia que las prohibiciones no se puedan aplicar por analogía.
Con lo que queda desvirtuado el primero de los sustentos técnicos que llevaron a negar el registro solicitado.*

Con esto queda plenamente probados y los sustentos técnicos y jurídicos desvirtuados, no tiene otra opción la Administración que revocar el acto administrativo contenido en el Resolución 3277 del 19 de Marzo de 2009 y proceder a otorgar el registro de la valla objeto del presente recurso.

Debido a lo anterior, se puede afirmar categóricamente que la Secretaría distrital de Ambiente no tienen ningún sustento jurídico para negar el registro solicitado para la valla ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 sentido Norte-Sur.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad desvirtuar lo afirmado en el concepto técnico 1155 de 30 de enero de 2009, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de ubicación de la valla del caso:

Documentales:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*
- 2. Chip AAA0086SFSY en donde aparece la zona como, Área de Actividad Múltiple.*
- 3. Plano Manzana Catastral.*
- 4. Registro fotográfico de visita de campo.*
- 5. Imagen Manzana 007403 34*
- 6. Fotografías (Con la delimitación de la Zona de Espacio Público) donde se confirma el paramento de las construcciones en el lado de la manzana.*
- 7. Registro Fotográfico de la panorámica de la valla y la ubicación de la misma.*
- 8. Concepto de técnico y de Norma Urbanística en catorce (14) hojas emitido por la Ingeniera Civil, Catastral y Geodesta Stella Morales Zamora Consultora de Gestión Inmobiliaria y Urbanística, en virtud del cual se aclara nuestra posición frente a las observaciones del informe técnico No. 1156 del 30 de Enero de 2009 y en la Resolución de la referencia, para que en conjunto permitan estudiar el registro y proceder a la revocatoria del acto impugnado.*



9. *Copia de la tarjeta profesional 2522219625 CND de la Ingeniera Stella Morales Zamora.*
10. *Decreto 735 del 22 de Noviembre de 1993 "Por el cual se asigna el Tratamiento General de Actualización en las Áreas Urbanas". ...".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 2336 del 8 de Febrero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

*"...ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3277 /2009
INFORME TÉCNICO No. 1155 DEL 30/01/2009
SOLICITUD DE REGISTRO DE VALLA COMERCIAL – TUBULAR*

RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER30925 DE 03/07/2009

1. *DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO*
 - 1.1. *ZONA: 3*
 - 1.2. *TURNO: 208 REGISTRO: 405-3*
 - 1.3. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: AVENIDA 13 No. 74-41 HOY AV. CARRERA 20 No. 74-41.*
 - 1.4. *LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS.*
 - 1.5. *EMPRESA RESPONSABLE. MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.*
 - 1.6. *VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()*
2. *VALORACIÓN TÉCNICA.*

2.1. URBANÍSTICA:

2.1.1. Una vez revisados los documentos por Uds, aportados, hecha la evaluación técnica urbanística por ésta Secretaría y revisado el sistema de información de Norma Urbana del POT, se encontró que está ubicado en una Zona para la cual todavía no se ha reglamentado la correspondiente UPZ, en este caso la UPZ 98, ALCÁZARES, y que por lo tanto aplican las disposiciones del Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos reglamentarios en virtud de lo dispuesto en el Artículo 478 del Decreto 190 de 2004, sobre el régimen de transición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
de AMBIENTE

4568

De acuerdo a la localización del predio se encuentra ubicado en área con tratamiento general de Actualización, clasificada con el polígono RG Residencial General, 03, código ARGOS, el cual está regulado por el Decreto 735 de 1993, el cual en su Artículo 10º, Numeral 5º., establece lo siguiente, en relación a la Determinación y dimensionamiento de antejardines:

Numeral 5o. Cuando un predio colinde por ambos costados con edificaciones permanentes que presenten antejardines con igual dimensión o sin antejardín, se debe empatar con éstas.

Por lo anteriormente expuesto, se reconsidera el Concepto Técnico No. 1155 del 30/01/2009, siendo, Urbanísticamente VIABLE, otorgar registro al elemento.".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 2336 del 8 de Febrero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3277 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...".

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4568

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3277 del 19 de Marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 74-41 hoy Avenida Carrera 20 No. 74-41 (Norte-Sur) de esta Ciudad, Localidad de Barrios Unidos, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER44089 del 3 de Octubre de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida 13 No. 74-41 hoy Avenida Carrera 20 No. 74-41 (Norte-Sur) de esta Ciudad.
-------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------	---

TEXTO PUBLICIDAD	DISPONIBLE.	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	-------------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida 13 No. 74-41	ACTA VISITA	783.
------------------	----------------------	--------------------	------





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4568

	hoy Avenida Carrera 20 No. 74-41 (Norte- Sur) de esta Ciudad.	TECNICA	
--	---	----------------	--

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	RESIDENCIAL GENERAL.
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
de AMBIENTE

4568

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4568

cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-1113

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

